



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2019-00694 00
REFERENCIA: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO (QEPD)
DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL
CESIONARIO: BENITO HERRERA PEREZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a dictar Sentencia dentro del Proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía, instaurado por DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL en su condición de heredero, sobre los bienes del causante LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO.

ANTECEDENTES:

Los hechos del libelo pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Indica que el causante LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO falleció el 16 de noviembre de 2002 en Tubará, siendo Barranquilla su último domicilio.

Sostiene que el causante, al momento de su fallecimiento era soltero, y que el demandante, en razón a su parentesco, tiene vocación hereditaria, desconociendo la existencia de otros herederos.

PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó que se declarara abierto el proceso de sucesión intestada del finado LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO, quien se identificaba con la CC No 3.675.777 y se le reconociera a DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL la calidad de heredero en su condición de hijos, con derecho a intervenir en la elaboración de los inventarios y avalúos respectivos.

ACTUACION PROCESAL:

El trámite del proceso de sucesión intestada se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva.

En el auto de apertura de la sucesión, fechado noviembre 25 de 2019, se declaró la apertura del proceso de sucesión reconociendo a DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL la calidad de heredero en su condición de hijo del de cujus, a su turno se ordenó emplazar a los herederos indeterminados y a todas aquellas personas que se creyeran con derechos de intervenir en el asunto y se dispuso oficiar a las entidades que determina la ley.

La demanda se notificó a los interesados mediante edicto emplazatorio fijado el periódico El Tiempo el 1 de diciembre de 2019, y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión el día 19 de febrero de 2020.



Posteriormente, mediante proveído del 19 de octubre de 2021, se aceptó la cesión de derechos herenciales, celebrada entre el heredero DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL y el señor BENITO HERRERA PEREZ, sobre los inmuebles inventariados.

Sin concurrir otras personas al proceso, el día 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, la cual fue aprobada sin objeciones. Posteriormente el apoderado de la parte actora, presentó trabajo de adjudicación y partición el día 29 de agosto de 2022, corriéndose traslado del mismo, por el término de 5 días conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, sin objeción alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que, se encuentra pendiente la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos dejados por el causante LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO.

Se trata en efecto de los bienes relictos dejados por el causante, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero, el cual se encuentra para aprobación del mencionado trabajo, sin que se haya objetado, a lo que el Despacho procederá, previa revisión, y observando que se ajusta a derecho, será protocolizado en la Notaría de la ciudad donde se encuentren ubicados los bienes (inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del CGP).

Para dar cumplimiento al artículo 509 ibídem, se ordenará que previo al retiro del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria, se aporten las expensas necesarias para dejar copia auténtica en el archivo del juzgado, al cual deberá allegarse la copia o copias de que trata el numeral 7º del artículo citado, si es el caso y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, y observándose que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, con base en el artículo 132 del CGP, consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro del proceso de la referencia.

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes, de acuerdo a lo que él dispone en vida según su voluntad, o a falta de ésta, según el orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo el artículo 1045 y s.s. Ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

En el caso bajo estudio se observa que el partidador designado por los herederos y el cesionario de derechos herenciales, procedió a realizar el trabajo de partición sobre los bienes relictos, de la siguiente manera:

PARTIDA PRIMERA: Un Inmueble rural denominado "BAJO de HIERRO" ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará (Atl.), cuyas medidas y linderos son: NORTE; 541 metros; SUR, 440 Metros con predio de Manuel Silva; ESTE, 286 Metros con predios de Hernán Maury; OESTE, 242 metros con predios de Manuel Silva, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 040-2872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Barranquilla. Este inmueble ostenta un AVALÚO de \$160.500,00, que es valor superior al Avalúo Catastral presentado.

PARTIDA SEGUNDA: Inmueble rural denominado "Los Murciélagos" de cincuenta (50) hectáreas como cuerpo cierto, situado en el municipio de Tubará (Atlántico) el cual se desprendió de un terreno de mayor extensión por compra a Antonio A. Mendoza Sanchez, parte por compra a Trifon Castro, en relación con escrituras públicas 822 del 12 de junio de 1939 de la Notaría 1 de Barranquilla. MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-187481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. AVALÚO: Este inmueble ostenta un AVALÚO de \$53.730.000,00, que es valor superior al avalúo catastral presentado.

PASIVOS DEL CAUSANTE: Las partes no reconocieron deudas del causante en la sucesión

PARTICIÓN: PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN En virtud que el heredero DANIEL ENRIQUE ORTIZ COLL, identificado con cédula de ciudadanía número 8.520.768, cedió sus derechos herenciales que le corresponden en la sucesión del causante a favor del Cesionario señor BENITO HERRERA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.968, a éste último le corresponde el cien por ciento (100%) de las partidas PRIMERA y SEGUNDA del inventario de bienes presentado, y por lo tanto se le adjudicará así:

1o.) Al señor BENITO HERRERA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.968 le corresponde y por lo tanto se le adjudica en esta sucesión la PRIMERA PARTIDA inventariada representada en el siguiente bien: Un Inmueble rural denominado "BAJO de HIERRO" ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará (Atl.) cuyas medidas y linderos son: NORTE; 541 metros; SUR, 440 Metros con predio de Manuel Silva; ESTE, 286 Metros con predios de Hernán Maury; OESTE, 242 metros con predios de Manuel Silva, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 040-2872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

2o.) Al señor BENITO HERRERA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.968 le corresponde y por lo tanto se le adjudica en esta sucesión la SEGUNDA PARTIDA inventariada representada en el siguiente bien: Un Inmueble rural denominado "Los Murciélagos" de cincuenta (50) hectáreas como cuerpo cierto, situado en el municipio de Tubará (Atlántico) el cual se desprendió de un terreno de mayor extensión por compra a Antonio A. Mendoza Sanchez, parte por compra a Trifon Castro, en relación con escrituras públicas 822 del 12 de junio de 1939 de la Notaría 1 de Barranquilla. MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-187481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NO ha lugar a pago de pasivos ni compensaciones en esta sucesión, en razón que no se generaron ni solicitaron.

En el caso bajo estudio se observa que el partidor designado por los herederos y cesionario, procedió a realizar el trabajo de partición sobre los dos bienes relictos, los cuales fueron adjudicados a BENITO HERRERA PEREZ en su calidad de cesionario de los derechos hereditarios, lo cual se ajusta a los lineamientos del artículo 508 y ss del CGP, por lo que corresponde impartir aprobación al mismo.



Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado y presentado por el partidor designado Dr. Jorge Maury Guillardin, de los bienes relictos dejados por el causante LUIS ENRIQUE ORTIZ SANTIAGO, a favor del cesionario de derechos hereditarios, BENITO HERRERA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 3.745.968, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y este proveído en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad o en el sitio donde se hallen ubicados los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Tubará, identificados con matrículas No 040-2872 y No 040-187481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando copia al expediente conforme al numeral 7 del artículo 509 del CGP.

TERCERO: Expídase copia autentica de dichas piezas procesales para su protocolización.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes adjudicados, en el evento de haberse materializado alguna.

QUINTO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ